sesenta y ocho 68

Primer Juzgado de Policía Local de Las Condes
Avda. Apoquindo N° 3.300. Piso 1°.
Las Condes
SAR

Causa Rol N°: 16.400-8-2018

Las Condes, veintiséis de octubre de dos mil dieciocho.

VISTOS:

Estos antecedentes, denuncia de fs. 8 y siguientes, de fecha 13 de julio de 2018, interpuesta por **EDUARDO ENRIQUE OYARSE MEJÍAS**, Médico Cirujano, en representación de **INMOBILIARIA EDUARDO ENRIQUE OYARSE MEJÍAS E.I.R.L.**, R.U.T. N° 76.357.919-0, ambos domiciliados en Avenida Alonso de Córdova N°5.870, oficina N° 1.412, comuna de Las Condes, basada en los hechos que relata y documentos que acompaña, en contra de **BUSCALIBRE S.A.**, R.U.T. N° 76.023.713-2, representada legalmente por **BORIS DAVID KRAIZEL KALDI**, ambos domiciliados en calle José Joaquín Aguirre Luco N° 1.303, comuna de Huechuraba, y que en estos autos se trata de determinar la responsabilidad que correspondiere por supuesta infracción a la Ley N° 19.496, sobre Protección de los Derechos de los Consumidores, en circunstancias que:

A fojas 8 y siguientes y a fojas 24 y 25, **EDUARDO ENRIQUE OYARSE MEJÍAS** relata los hechos fundantes de la denuncia y al respecto expresa que es el representante legal de la empresa denunciante y que arrienda una oficina amoblada con instalaciones en las cuales se prestan servicios de masajes, entre otros, relacionados con el área de la salud y bienestar físico siendo de su interés contar con una camilla eléctrica que le permita al profesional respectivo ajustarla a su altura, haciendo que su trabajo sea más ergonómico y así evitar posiciones viciosas que puedan ocasionarle problemas osteoarticulares en su columna, y es por ello que con fecha 2 de marzo de 2018 compró mediante la página web www.buscalibre.com una camilla eléctrica para masajes marca Earthilite, modelo Ellora Vista, color vainilla, pero al recibir la confirmación de la compra, pudo advertir que lo comprado no coincidía con lo solicitado, razón por la que le requirió a la denunciada que modificara la compra, sin que fuera posible acceder a dicha petición toda vez que tenía que esperar la llegada del producto a su domicilio para corroborar el error. Agrega, que con fecha 18 de abril de este año al recibir un producto que no correspondía con el comprado, ya que la camilla enviada era mecánica y no eléctrica, se comunicó con el call center de la denunciada, recibiendo como respuesta que no se harían cargo de la equivocación, porque el producto que se entregó fue el que se cotizó y compró mediante la página web, y que, además, Amazon.com (empresa a la cual se le compró la camilla) tiene una política de devolución de 30 días, plazo que ya había transcurrido por haber optado por el envío marítimo. Concluye señalando, que la denunciada solicitó pruebas imposibles de obtener para acreditar el error en el envío del producto, pretendiendo desligarse de su responsabilidad al indicar que sólo es una

empresa que presta servicios de importación, a pesar de reconocer que Amazon.com fue quien originó la modificación que dio lugar a esta engorrosa situación.

A fs. 37 y siguientes, en la contestación a la denuncia infraccional y demanda civil de indemnización de perjuicios, **BUSCALIBRE S.A.** niega los cargos y expresa que no ha cometido infracción alguna a la normativa indicada, ya que se entregó el producto cotizado y comprado por el consumidor, al importarse exactamente el artículo que está vinculado con la correspondiente publicación que hace el vendedor directo del producto, que en este caso fue Amazon.com, y que el denunciante no logró acreditar fehacientemente que él comprara una camilla eléctrica y no una mecánica, razón por la cual no existe la vulneración denunciada a los derechos del consumidor. Añade, que respecto de los daños reclamados, no existe prueba alguna que permita su determinación, y que es evidente que el consumidor está intentando aprovecharse de un error que él mismo cometió, intentando adjudicárselo a ella y obtener un beneficio a raíz de esta circunstancia.

A fs. 8 y siguientes, y basado en estos hechos, **EDUARDO ENRIQUE OYARSE MEJÍAS** en representación de **INMOBILIARIA EDUARDO ENRIQUE OYARSE MEJÍAS E.I.R.L.**, dedujo demanda civil de indemnización de perjuicios en contra de **BUSCALIBRE S.A.**, solicitando que sea condenado a pagarle $3.534.452 por daño emergente, $4.050.000 por concepto de lucro cesante, y $5.000.000 por daño moral, más reajuste, intereses y costas; acciones que fueron notificadas según consta del certificado del receptor de fojas 27.

Con fecha 30 de agosto de 2018, a fojas 51 y 52, se llevó a cabo la audiencia de conciliación, contestación y prueba, con la asistencia de los apoderados de la partes, ocasión en que llamadas a conciliación, ésta no se produjo, luego de la cual el denunciante y demandante procedió a ratificar sus acciones, en tanto que la parte denunciada y demandada contestó por escrito en los términos desarrollados precedentemente, pidiendo que se le tenga como parte integrante de la audiencia y, en definitiva, el rechazo de la denuncia y demanda civil de indemnización de perjuicios, con costas.

En cuanto a prueba testimonial, ésta no fue ofrecida. En tanto que respecto de prueba documental, el denunciante, en lo atingente, presentó los siguientes instrumentos: a) Factura Electrónica N° 136105 por un total de $764.051, agregada a fs. 1; b) Comprobante que acredita pago por $764.052 acompañada a fs. 2; c) Correos electrónicos en que constan las respuestas de Teresa Pacheco, Jefa de Servicio al Cliente de la denunciada que rolan a fojas 3, 4 y 5; d) Fotografías del producto recibido por el consumidor agregado a fojas 6; e) Cotización de camilla Earthlite Ellora Vista eléctrica que consta a fojas 7; y f) Certificado de Estatuto Actualizado de Inmobiliaria Eduardo Enrique Oyarse Mejías E.I.R.L. que rola a fojas 45 y siguientes. Por su

parte, el denunciado presentó la siguiente prueba documental: a) Acta Notarial de fecha 29 de agosto de 2018, realizada por la Notario Público María Loreto Zaldívar que fue acompañado a fojas 28 y siguientes; b) Imagen de historial de internet obtenida del video acompañado por la parte denunciante que consta a fojas 35; y c) Copia de correo electrónico de fecha 2 de marzo de 2018 enviada por el área de ventas de Buscalibre S.A. que contiene la confirmación de compra del producto que rola a fojas 36. A su vez, la parte denunciante solicitó que se fije una audiencia de percepción documental del video acompañado a fojas 17, la cual se lleva a efecto según consta a fojas 61.

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:

I. En cuanto a lo infraccional:

1°) Que, en estos autos se trata de establecer la responsabilidad que correspondiere a **BUSCALIBRE S.A.** en supuesta infracción a la Ley sobre Protección de los Derechos de los Consumidores.

2°) Que, a fojas 53 y a fojas 62 y siguientes, **INMOBILIARIA EDUARDO ENRIQUE OYARSE MEJÍAS E.IR.L** objeta y observa, respectivamente, la prueba acompañada por **BUSCALIBRE S.A.** a fojas 28 y siguientes, y que a juicio de esta sentenciadora, las razones esgrimidas carecen de fundamento atendible, y además, las objeciones planteadas no constituyen realmente una objeción documental en sentido estricto, sino más bien una observación al igual que las formuladas respecto de los otros documentos, lo cual no se relaciona de manera directa con un aspecto formal de los instrumentos acompañados ni con su valor probatorio, lo que además, conforme a lo dispuesto en el artículo 14 de la ley N° 18.287, corresponde apreciar al Juez conforme a las reglas de la sana crítica, motivo por el cual no se dará lugar a las objeciones planteadas, ello sin perjuicio del valor probatorio que se le asigne a los documentos y observaciones al momento de apreciar la prueba.

3°) Que, como consecuencia de lo precedentemente expuesto, el Tribunal se abocará a analizar la prueba con la que dispone de acuerdo a las normas de la sana crítica, y según ella puede dejarse asentado que no existe un documento que acredite que el consumidor compró efectivamente a través de la página web www.buscalibre.com una camilla eléctrica en vez de una camilla mecánica que es la que recibió en su domicilio, ya que del video agregado a fojas 17 y la imagen de fojas 35, sólo se puede concluir que el denunciante en realidad navegó por el sitio de internet de **BUSCALIBRE S.A.** y cotizó la camilla eléctrica el día 2 de marzo de 2018, pero no que realmente efectuara la compra. A esto tampoco contribuye la factura de fojas 1 y la copia del correo electrónico de confirmación de compra que rola a fojas 36, debido a que en ninguna de ellas se hace referencia a si la camilla comprada es mecánica o eléctrica, por lo que no resulta

setenta y uno 71

concluyente determinar si compró una o la otra. Asimismo, el acta notarial de fs. 28 y siguientes no aporta ningún antecedente esclarecedor al ser posterior a la fecha de la compra.

4°) Que, no obstante lo expuesto en el considerando precedente, se advierte del tenor de los correos electrónicos que rolan a fojas 3 y siguientes, que ante el reclamo del consumidor al Servicio al Cliente de la denunciada, respecto del error en el envío del producto, Teresa Pacheco, Jefa de Servicio al Cliente, diluye la responsabilidad que le corresponde a **BUSCALIBRE S.A.**, atribuyéndosela exclusivamente a Amazon.com en lo concerniente al despacho del producto equivocado, según consta a fojas 5. Esta situación es concordante con el relato del consumidor y el objetivo que tiene en su emprendimiento, proporcionándole a este Tribunal, razones suficientes para presumir y dar por establecido que el denunciante recibió un producto distinto al que había cotizado y comprado.

5°) Que, como consecuencia inmediata de lo anotado previamente, y del examen pormenorizado de los antecedentes aportados por las partes, de la respectiva declaración indagatoria y de los documentos acompañados, todo ponderado conforme a las reglas de la sana crítica, es decir, de acuerdo a la lógica, el buen sentido y las máximas de la experiencia, las que son ante todo, las reglas del correcto entendimiento humano, permiten a esta sentenciadora tener por establecido los siguientes hechos atingentes a la denuncia:

a) Que, de acuerdo a la factura de fojas 1 y a lo declarado por las partes, queda establecido la existencia de una relación de proveedor y consumidor entre **INMOBILIARIA EDUARDO ENRIQUE OYARSE MEJÍAS E.I.R.L.** y **BUSCALIBRE S.A.**, vínculo que, por lo tanto, debe ser regulado y amparado por las normas protectoras de los derechos de los consumidores.

b) Que, según se desprende del tenor de los correos electrónicos de fojas 3 y siguientes, **EDUARDO ENRIQUE OYARSE MEJÍAS** en representación de **INMOBILIARIA EDUARDO ENRIQUE OYARSE MEJÍAS E.I.R.L.** al recibir en su domicilio una camilla mecánica en vez de una eléctrica, le solicitó a **BUSCALIBRE S.A.** el cambio del producto o la devolución del dinero, no pudiendo concretarse dicho requerimiento al no existir según la denunciada, alguna prueba que acredite el error en el envío del producto.

c) Que, la razón por la cual **INMOBILIARIA EDUARDO ENRIQUE OYARSE MEJÍAS E.I.R.L.** recibió una camilla mecánica se debió a que Amazon.com efectuó una modificación en su publicación, según reconoce expresamente Teresa Pacheco, Jefa del Servicio al Cliente de la denunciada, en correo electrónico agregado a fojas 5.

6°) Que, de los hechos anotados precedentemente, es posible colegir que **BUSCALIBRE S.A.** reúne los requisitos de intermediario, teniendo en cuenta que mediante su sitio web es posible

efectuar compras de diferentes productos en otras páginas de internet tales como Ebay.com o Amazon.com, facilitándole así al consumidor, su relación con proveedores que se encuentran en otros países, asumiendo, por tanto, **el deber de responder directamente frente al consumidor por el incumplimiento de las obligaciones contractuales**, teniendo el derecho a repetir contra el prestador de los servicios responsable, según fluye del artículo 43 de la Ley N° 19.496.

7°) Que, en relación con lo anterior, es inaceptable que **BUSCALIBRE S.A.** pretenda desligarse de su responsabilidad ante un error cometido por el prestador efectivo del servicio, resultando incomprensible y alejado de toda lógica que no sea factible gestionar reembolso alguno porque la política de devolución de Amazon contempla sólo un mes desde la entrega en las oficinas de la denunciada en Estados Unidos, atentando a las normas protectoras de los derechos de los consumidores, dejándolo en indefensión sin tener ante quien reclamar, agravándose esta situación, si se considera que la respuesta ofrecida le atribuye responsabilidad al consumidor por elegir un despacho marítimo que obviamente tiene una duración mayor y es más oneroso que el envío aéreo.

8°) Que, como corolario de lo señalado, el proveedor tiene la obligación de responder frente al consumidor por el error cometido en el envío del producto, y por ende acceder al reembolso total de lo pagado por aquel bien con características que no se ajustan a las solicitadas por el comprador ni a las necesidades técnicas que se tienen a la vista para su contratación, permitiéndoles a los profesionales a cargo de realizar los masajes, desempeñar sus labores en las mejores condiciones ergonómicas posibles, hecho que es fundamental porque el objeto adquirido sería usado en un establecimiento que tiene por principio el preservar la salud y bienestar físico de las personas, constituyendo una infracción al artículo 12 de la Ley N° 19.496, el cual impone a los proveedores la obligación de respetar los términos, condiciones y modalidades conforme a las cuales hubiere convenido con el consumidor la compra de un bien o la prestación del servicio, de manera que al no haber cumplido con la entrega de la camilla eléctrica para uso profesional, corresponde a una vulneración a la **normativa protectora de los consumidores**.

9°) Que, asimismo, este Tribunal advierte que el consumidor requirió a **BUSCALIBRE S.A.** la devolución del dinero o el cambio del producto según se desprende de los correos electrónicos de fojas 3 y siguientes, dentro del plazo de tres meses que establece el artículo 20 de la Ley en comento, y que dicho requerimiento no fue acogido por la denunciada, lo cual también constituye una infracción a las normas que amparan a los consumidores, al tener éstos siempre el derecho a solicitar el cambio o devolución del dinero si es que concurren algunas de las hipótesis indicadas en el mencionado artículo 20, y que en este caso, se verifican las exigencias

de las letras c) y d), que dicen relación con el hecho de que el producto no fuera enteramente apto para el uso al que estaría destinado, es decir, permitirle a los profesionales efectuar los masajes sin tener repercusiones en su columna vertebral, sin respetar, además, lo convenido en cuanto a las especificaciones técnicas del producto; todo lo cual se agrava, si se tiene en consideración que se negó dicha posibilidad al existir una política de devolución por parte de Amazon.com de treinta días, lo cual en ningún caso puede afectar y perjudicar al denunciante, al consagrar la Ley un plazo de tres meses para ejercer este derecho.

10°) Que, a su vez, según fluye del artículo 23 de la ley de Protección de los Derechos de los Consumidores, comete infracción a las disposiciones de dicha ley, el proveedor que en la venta de un bien o prestación de un servicio, **actuando con negligencia, causa menoscabo al consumidor** debido a fallas o deficiencias en la **calidad** del respectivo servicio y en la **identidad** del bien adquirido; constatándose una actitud indolente en la conducta del denunciado, quien no fue capaz de brindar una solución adecuada al problema que afrontaba el actor, lo que se agrava, si se considera que intentó desentenderse de su responsabilidad frente al consumidor al pretender atribuirle el error sólo a Amazon.com, en circunstancias de ser un intermediario.

11°) Que, en consecuencia, esta sentenciadora, apreciando la prueba y antecedentes de la causa conforme a las normas de la sana crítica, según lo dispone el artículo 14 de la Ley N° 18.287, da por establecido que la denunciada infringió los artículos 12, 20 letras c) y d), 23 y 43 de la Ley N° 19.496, motivo por el cual procede acoger la denuncia deducida en su contra.

12°) Que, útil es recordar, que con respecto a la determinación de la cuantía de la multa, el artículo 24 de la Ley N° 19.496 establece que las infracciones a su normativa serán sancionadas con multa de hasta 50 unidades tributarias mensuales, añadiendo en su inciso final que para su aplicación se "tendrá especialmente en cuenta la cuantía de lo disputado, **los parámetros objetivos que definan el deber de profesionalidad del proveedor, el grado de asimetría de información existente entre el infractor y la víctima**, el beneficio obtenido con motivo de la infracción, **la gravedad del daño causado**, el riesgo a que quedó expuesta la víctima o la comunidad y la situación económica del infractor", correspondiendo la actuación de la denunciada a un hecho desprovisto de los parámetros exigibles de profesionalismo y diligencia que evidencia el incumplimiento de las normas señaladas.

II. En cuanto a lo civil:

13°) Que, en lo que respecta a la acción civil deducida en autos, cabe consignar que conforme a la exigencia de responsabilidad contemplada en el artículo 14 de la Ley N° 18.287, sobre Procedimiento ante los Juzgados de Policía Local, se advierte que en el caso sublite concurre relación de causa a efecto entre las infracciones cometidas por **BUSCALIBRE S.A.** y los daños

ocasionados a **INMOBILIARIA EDUARDO ENRIQUE OYARSE MEJÍAS E.I.R.L.**, representada legalmente por **EDUARDO ENRIQUE OYARSE MEJÍAS**.

14°) Que, a este respecto, se debe recordar que **INMOBILIARIA EDUARDO ENRIQUE OYARSE MEJÍAS E.I.R.L.** dedujo demanda civil de indemnización de perjuicios en contra de **BUSCALIBRE S.A.**, solicitando que sea condenado a pagarle $3.534.452 por daño emergente considerando el desembolso de dinero que fueron $764.051 agregando a esta suma el precio de una camilla eléctrica y su despacho por vía aérea; $4.050.000 por concepto de lucro cesante fundándolo en un leasing que tiene contratado con Banco BCI y la cantidad de dinero que habría ganado si es que hubiese realizado un masaje diario durante todo el tiempo transcurrido; y $5.000.000 por daño moral.

15°) Que, la doctrina ha definido al daño emergente como el detrimento patrimonial efectivo que experimenta una persona, existiendo un empobrecimiento real de quien lo sufre, y de acuerdo a las pruebas allegadas en autos, sólo se ha acreditado el pago de $764.051 que correspondió al valor de la camilla mecánica que recibió el actor, sin existir antecedente alguno que permita acreditar los demás ítem indemnizatorios, concluyéndose, en consecuencia, que como indemnización por este concepto se acogerá sólo lo efectivamente pagado por el demandante.

16°) Que, sin perjuicio de lo expuesto precedentemente, y de acuerdo a uno de los principios rectores de nuestro ordenamiento jurídico como es el rechazo al enriquecimiento sin causa, esta sentenciadora advierte que este principio sería vulnerado si el consumidor mantuviera en su esfera patrimonial la camilla mecánica que recibió equivocadamente, razón por la cual y atendiendo a un criterio de justicia, la indemnización antes señalada se deberá realizar previa restitución de dicha camilla al demandado.

17°) Que, tratándose de los valores pretendidos por concepto de indemnización de lucro cesante, cabe hacer presente que no obstante la prueba rendida en autos, no existe en ella referencia alguna a la necesaria justificación de los montos demandados sobre el particular, motivo por el cual, necesariamente debe no darse lugar a este capítulo indemnizatorio.

18°) Que, en lo relativo al daño moral demandado, y si bien existen diversas posturas referentes a la aceptación de éste tratándose de personas jurídicas y la determinación de su quantum, pudiendo destacarse a este respecto la sentencia pronunciada por la Excma. Corte Suprema en la causa rol N° 31.709-2014 que rechaza un recurso de queja deducido en contra de los Ministros de la Ilma. Corte de Apelaciones de Talca que dieron lugar al daño moral a una persona jurídica en sede de consumo; esta sentenciadora estima necesario atender a las particulares condiciones que tiene la demandante al encontrarse constituida como una Empresa Individual de

Responsabilidad Limitada (E.I.R.L.) en la cual su único titular y constituyente es **EDUARDO ENRIQUE OYARSE MEJÍAS**, quien ha sido el que ha sufrido de forma evidente las consecuencias provocadas por la actitud indolente y negligente de **BUSCALIBRE.COM**, toda vez que compró un bien que no pudo utilizar para el fin al que estaba destinado e incluso se le negó la posibilidad de la devolución de lo pagado o su cambio aduciendo razones derechamente ilegales, lo que a todas luces le provocó una serie de aflicciones y molestias, y si bien el actor no ha rendido prueba directa sobre el particular, es necesario señalar que la prueba del daño moral resulta dificultosa, en la medida que sentimientos como la pena, la angustia o la congoja, se presentan en el fuero interno de la víctima, y que por lo mismo, no es posible que sea objeto de una prueba directa, sin embargo, puede serlo de una indirecta, como son las presunciones, y en ese contexto, y teniendo presente que se encuentra acreditado en autos la infracción cometida por la demandada, necesariamente esta situación le debe haber provocado gran agravio y molestia al único titular de la empresa, ya que el sólo hecho de recibir un producto equivocado que no cumpla con la cualidades esperadas, no sólo produce un daño patrimonial al invertir una gran cantidad de dinero para mejorar las condiciones de sus trabajadores, ya que el precio del producto equivale a casi el 40% del capital de la E.I.R.L. de acuerdo a lo que consta a fojas 46 y siguientes, sino que conlleva, también, un sentimiento de frustración, constituyendo efectivamente una aflicción y desagrado al constituyente de la E.I.R.L., propia de aquella que se tiene cuando se altera el curso natural de las cosas, como cuando suceden cuestiones imprevistas distintas a las tenidas a la vista a la hora de contratar; lo que se traduce, en definitiva, en un detrimento de carácter moral que no tiene que ver con el valor de los gastos incurridos, sino que con el agravio íntimamente padecido por la única persona natural titular de la E.I.R.L., y que por tanto, debe ser indemnizado y cuya reparación este Tribunal regula prudencialmente en $150.000.

19°) Que, con el objeto de preservar la equivalencia de los valores discutidos en autos, la suma en que la indemnización en definitiva se regule se pagará con sus respectivos reajustes e intereses, en términos tales que los reajustes se calcularán desde que la presente sentencia quede firme o ejecutoriada, en tanto que los intereses, desde que el deudor se constituya en mora.

20°) Que, finalmente y sin perjuicio de la facultad que tienen las partes para objetar la prueba instrumental rendida, tal como ha ocurrido en la especie, es del caso hacer presente que de conformidad al artículo 14 de la Ley N° 18.287, sobre Procedimiento ante los Juzgados de Policía Local, el Juez aprecia la prueba y los antecedentes de la causa, de acuerdo con las reglas de la sana crítica.

Por estas consideraciones, Y TENIENDO PRESENTE lo dispuesto en el artículo 1.698 del Código Civil, Ley N° 15.231, Ley sobre Organización y Atribuciones de los Juzgados de

Policía Local; Ley N° 18.287, Ley sobre Procedimiento ante los Juzgados de Policía Local; y Ley N° 19.496, Ley que establece Normas sobre Protección de los Derechos de los Consumidores, **se declara**:

EN CUANTO A LA OBJECIÓN DE DOCUMENTOS:

- Que se rechazan las objeciones formuladas por **INMOBILIARIA EDUARDO ENRIQUE OYARSE MEJÍAS E.I.R.L.** en la presentación de fs. 53 y siguientes, respecto de los instrumentos indicados en dicha presentación según lo dispuesto en el considerando 2° de esta sentencia.

EN CUANTO A LO INFRACCIONAL:

- Que se acoge la denuncia interpuesta en lo principal de la presentación de fs. 8 y siguientes, y se condena a **BUSCALIBRE S.A.**, representada legalmente por **BORIS DAVID KRAIZEL KALDI**, ya individualizados en autos, a pagar una multa de VEINTE UNIDADES TRIBUTARIAS MENSUALES, por ser autor de las infracciones consignadas en el considerando 11°.

- Que si no pagare la multa impuesta dentro del plazo legal de cinco días, sufrirá por vía de sustitución y apremio QUINCE noches de reclusión, que se contarán desde su ingreso al establecimiento penal respectivo, sin otro apercibimiento.

EN CUANTO A LO CIVIL:

- Que se acoge la acción civil interpuesta en el primer otrosí de la presentación de fs. 8 y siguientes, y se condena a **BUSCALIBRE S.A.**, representada legalmente por **BORIS DAVID KRAIZEL KALDI**, a pagar a **INMOBILIARIA EDUARDO ENRIQUE OYARSE MEJÍAS E.I.R.L.**, representada legalmente por **EDUARDO ENRIQUE OYARSE MEJÍAS**, ya individualizados, una indemnización ascendente a $764.051 (setecientos sesenta y cuatro mil cincuenta y un pesos) por concepto de daño emergente y $150.000 (ciento cincuenta mil pesos) por daño moral, alcanzando un total de $914.051 (novecientos catorce mil cincuenta y un pesos), suma en la que el Tribunal regula los daños causados al demandante a consecuencia de los hechos investigados en autos.

- Que la indemnización anteriormente indicada, deberá ser pagada previa restitución por parte del denunciante de la camilla mecánica, según lo expuesto y razonado en el considerando 16°.

- Que no ha lugar a la indemnización por lucro cesante también pretendida, en atención a lo señalado en el considerando 17° de esta sentencia.

setenta y siete 77

Primer Juzgado de Policía Local de Las Condes
Avda. Apoquindo N° 3.300. Piso 1°.
Las Condes

- Que la indemnización antes regulada deberá pagarse con sus respectivos reajustes e intereses, conforme a lo dispuesto en el considerando 19°, más las costas de la causa.

ANÓTESE, NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE AL SERVICIO NACIONAL DEL CONSUMIDOR Y ARCHÍVESE EN SU OPORTUNIDAD.-

ROL N° 16.400-8-2018

Pronunciada por doña MARIA ISABEL READI CATAN, Jueza Titular.-

Autorizada por don HUGO ANGEL GREBE, Secretario Subrogante.-

PRIMER JUZGADO DE POLICIA LOCAL DE LAS CONDES
SECRETARIA

ochenta y uno 81

Las Condes, 21 de Noviembre de 2018.-

CERTIFICO QUE LA SENTENCIA QUE ROLA A FOJAS 68 Y SIGUIENTES DE ESTOS AUTOS, SE ENCUENTRA EJECUTORIADA.

Causa rol N° 16.400-8-2018.-

PRIMER JUZGADO DE POLICIA LOCAL DE LAS CONDES
Las Condes COMUNA CIUDAD
SECRETARIA